

Imparcialidad y transparencia: amar y administrar justicia en las reales audiencias americanas (siglos XVI a XIX).

• Por Viviana Kluger, abogada y doctora en derecho por la Universidad de Buenos Aires; profesora de Historia del Derecho en la Universidad de Buenos Aires y del Museo Social Argentino (www.vivianakluger.com.ar).

Las teorías medievales sobre el reino consideraban a la justicia como la primer obligación del soberano, por lo que el rey era el árbitro supremo de las disputas, la fuente de justicia y el garante de equidad para el equivocado o el desafortunado. Siguiendo esta doctrina, los reyes católicos consolidaron en parte su autoridad mediante el énfasis puesto en las leyes, por lo que durante su reinado, los organismos judiciales se convirtieron en órganos importantes de la administración real.

Las audiencias eran tribunales de apelación de las jurisdicciones inferiores y estaban formadas por oidores, que eran jueces civiles y penales. Estas cortes proveían de consejo al poder ejecutivo del distrito, implementaban la legislación y, dependiendo del tipo de audiencia de que se tratara, poseían autoridad en la región durante la ausencia del poder ejecutivo. En los casos penales, y en la mayoría de los civiles, eran tribunales de apelación dentro del territorio de su jurisdicción, constituyendo la última instancia con respecto a estas dos últimas cuestiones.

Fernando el Católico y sus sucesores fundaron audiencias en las principales ciudades de las Indias, como medida dirigida a establecer un firme control sobre aquellas tierras. Poco tiempo después del descubrimiento del Nuevo Mundo, en 1511, se fundó la de Santo Domingo, en 1527 la de México, en 1567 y 1606 la de Concepción y Santiago, respectivamente, ambas en Chile, y las de Buenos Aires en 1661 y 1783.¹ Según su ubicación, las audiencias se dividieron en virreinales, pretoriales y subordinadas, siendo las primeras las que tenían mayores competencias, por estar situadas en capitales de virreinato.

Los oidores eran parte integrante de una burocracia especializada, y a fin de evitar que tejeran lazos profundos con la sociedad local que comprometerían su imparcialidad, no debían tener ningún vínculo personal, económico o emocional con la región en la que desempeñaban sus funciones. Una de las medidas implementadas a tal efecto fue integrarlas con sujetos casi exclusivamente llegados de afuera, por lo que durante el período de la dominación española en América, las audiencias estuvieron conformadas por una mayoría casi absoluta de peninsulares, generalmente andaluces, gallegos y aragoneses.

La prohibición de contraer matrimonio con mujer residente en su distrito surgió como consecuencia de experiencias poco felices, en las que "los asuntos del corazón" de los oidores, habían llevado a numerosos problemas. Por

ello, la corona prefirió que el oidor tuviera una esposa peninsular a la fecha de su nombramiento: un ministro soltero a menudo significaba eventuales problemas de implicarse en la sociedad local y además, según Mariluz Urquijo, "estas precauciones se justifican mucho más en una época en la que el matrimonio no suele ser el resultado de una previa vinculación sentimental sino de una calculada estrategia dirigida a escalar posiciones o acumular riqueza".

Fue por ello que en 1575, una real cédula incorporada luego a la Recopilación de Leyes de Indias,² dispuso con carácter general para las Indias que ni los virreyes, presidentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales ni sus hijos pudieran casarse en sus distritos sin licencia especial del rey, durante el término de sus funciones, norma que fue reiterada a lo largo de todo el período de la dominación española en América.³

El castigo impuesto a los que se casaban en violación de la ley no incidía en la validez del matrimonio, pero se privaba al oidor del oficio, para el presente y el futuro, extendiéndose el castigo aun a quienes realizaban el intento, aunque luego no se casaran. En la práctica, la pena se limitaba solamente a un traslado.

La real cédula de 1575 establecía que el oidor podía contraer matrimonio con mujer residente en su distrito, mediante la dispensa del rey. Quienes solicitaban el permiso podían ser el mismo oidor, para casarse con una mujer determinada, o con cualquier mujer del distrito,⁴ o las mismas mujeres, ya se tratase de la futura contrayente,⁵ o de cualquier mujer del distrito, quien podía requerir la dispensa para casarse con cualquier oidor,⁶ y hasta encontramos oidores que se dirigían al virrey pidiéndole que le consiguiera la candidata, dentro su propio distrito.⁷ A veces pedían permiso por anticiparlo, con el objeto de poder contraer matrimonio cuando encontraran la mujer que les agradara dentro de su distrito.⁸

Con el fin de sortear la valla de la prohibición, algunos interesados contraían esponsales con persona del distrito, la que se ausentaba por algún tiempo y aparecía luego como forastera, mientras que otros recurrían a un matrimonio secreto.

Con respecto a la concesión de las licencias, la actitud de la corona varió durante los cinco siglos que duró su dominio en América, desde conceder licencias con cierta facilidad, previo pago de una suma que ingresaba a la real hacienda, hasta períodos en los que se

mezquinaron los permisos y se privó de sus plazas a los oidores que contravenían las interdicciones. En relación con el traslado del oidor que obtenía la licencia, la política de la corona tampoco fue uniforme, y hubo casos en los que se concedió la licencia sin mediar traslado.⁹

Los motivos por los cuales la corona estaba dispuesta a conceder la licencia podían ser varios: los buenos servicios a la corona que hubiera prestado el solicitante,¹⁰ su justificación y limpieza,¹¹ su edad avanzada como para seguir soltero,¹² su "cortedad de medios",¹³ la imposibilidad de haberse casado antes, debido a los constantes traslados,¹⁴ la dificultad en encontrar mujeres que se quisieran trasladar,¹⁵ la buena conducta del pasado, que constituía una garantía de que no se incurriría en el futuro en los peligros que se tuvieron en cuenta para establecer la prohibición,¹⁶ la falta de publicidad previa de la disposición en la audiencia en la que prestaba sus servicios el peticionario,¹⁷ ser único sucesor en un mayo-

razgo,¹⁸ la integridad, justicia e imparcialidad del solicitante,¹⁹ o simplemente, que la futura familia política del oidor no residiera en el distrito, sino que sólo tenía sus negocios en él.²⁰

Por su parte, las ventajas alegadas por los solicitantes eran evitar los riesgos del celibato,²¹ lograr "un preciso decente sustento"²² y el afianzamiento del bien.²³

La doctrina de la época también se ocupó del tema, justificando o criticando la prohibición. Entre los que se refirieron a ella encontramos a Juan de Solórzano Pereira, quien era parte interesada en el tema, ya que él mismo era oidor casado con criolla; Diego de Avendaño, Gaspar de Villarreal, Juan de Malienzo y Bernardino de Figueroa y de la Cerda, este último oidor de la Real Audiencia de Santiago y luego de la de Lima, quien le dedicó un trabajo especial.²⁴

Para los propios interesados, el deseo de enriquecerse que los había impulsado en la audiencia en la que prestaba sus servicios el primer lugar a trasladarse a América era un estí-

(Continúa en la pág. 6)



Nulidad en Juicios Tributarios Retardo o Prescripción?

**Constitucionalidad de la Delegación de Facultades Jurisdiccionales
en el Servicio de Impuestos Internos y sus Consecuencias**







Objetivo: El propósito de esta jornada es analizar la constitucionalidad de los Tribunales Tributarios a la luz de la resolución de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de fecha 20 de diciembre de 2002 y sus efectos. Se analizará también el Proyecto de Ley de Tribunales Tributarios.

Temario:

I. TRIBUNAL TRIBUTARIO
Expositor: **Jaime García Escobar**
Abogado del Consejo de Defensa del Estado, Profesor Universitario

II. PROYECTO LEY TRIBUNALES TRIBUTARIOS
Expositor: **Bernardo Lara Berrios**
Abogado, Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos
Profesor Universitario

III. FALLO CORTE SUPREMA Y CONSECUENCIAS
Expositor: **Alejandro Dumay Peña**
Abogado, Asesor de Empresas, Jefe del Departamento Tributario de Empresas CMPC S.A., Profesor Universitario

Fecha: Lunes 7 de abril.
Lugar: Aula Magna Universidad del Desarrollo, Av. Las Condes 12.438, Lo Barnechea.
Horario: 18:30 - 21:00 horas
Estaciónamientos: Av. Las Condes 12.587, Lo Barnechea.

Patrocinada

Colegio de Abogados

Información General:

Inscripciones Depto. Extensión,
Universidad del Desarrollo, Av. Las Condes 12.438
Teléfonos 2999156 - 2999159 - 2999184 Fax 2999192 - 2999151
e-mail: extension@udd.cl - mmateluna@udd.cl

(Viene de la pág. 5)

mulo más para establecer relaciones poco lícitas con familias locales. Tales casamientos proporcionaban ventajas a ambas partes: conferirían privilegios de protocolo a la esposa del togado; incrementaban los recursos económicos y por ende el nivel social del contrayente y dotaban a las familias vernáculas de contactos muy eficaces con personajes de las esferas dirigentes.

Aun así, no todas las mujeres estaban dispuestas a unir sus destinos a estos magistrados indianos, atento a que aparentemente la vida que les tocaba en suerte a muchas de ellas no era demasiado fácil: estancias más o menos prolongadas en una sede audiential, seguida del traslado a una nueva, con la precisión de tener que levantar su casa y volverla a instalar, después de un dilatado —y en ocasiones— riesgoso viaje, que ponía a prueba la resistencia física y a menudo sólo permitía transportar muy pocas de las pertenencias del antiguo hogar.

Ricardo Palma, en sus "Tradiciones peruanas", narra que "cuando un oidor en Lima, por ejemplo, hastiado de una soltería pecaminosa o de una viudedad honesta que le impusiera castidad forzada, aspiraba a la media naranja que le hacía falta, escribía a uno de sus compañeros, garnachas de México, Quito o Chile encargándole que le buscara esposa, determinando las cualidades físicas y morales que en ella se codiciaban, y aun estableciendo la cifra a que la dote debía ascender. Otros dejaban la elección al buen gusto y lealtad del comisionado". Así, el casamiento de un oidor era, "en toda la acepción de la frase, lo que se entiende por matrimonio a fardo cerrado, ni por muestra conocía la mercadería antes que la despachase la aduana".

Como consecuencia de la prohibición, los oidores dieron bastantes dolores de cabeza a la corona y en la América hispana encontramos ministros que se resistieron a la prohibición. En el caso de la Audiencia de Buenos Aires, por ejemplo, la mayoría de sus integrantes fueron casados, y no sabemos si la rigidez de las normas sobre el matrimonio o tal vez las circunstancias de la vida, determinaron que tres de sus miembros permanecieran solteros: Lucas Muñoz y Cubero, José Cabeza Enriquez, y Manuel Reyes y Borda.

Muñoz y Cubero, Manuel de Arredondo, Joaquín Bernardo de Campuzano y Salazar y Tornás Ignacio Palomeque,²⁵ solicitaron autorización para contraer matrimonio con damas locales, y en todos los casos les fue denegada. Arredondo se casó dos veces, mientras Campuzano y Palomeque fueron protagonistas de sendas historias de amor.

Los problemas suscitados como consecuencia de la prohibición, que se plantearon en distintas épocas y lugares de Hispanoamérica, nos acercan a una serie de cuestiones tales como la consideración social que merecían los oidores, la repercusión social de su comportamiento, la relación hombre-mujer, las concepciones acerca del honor de ambos, el papel de la mujer, el peso social de determinadas familias, las relaciones entre el poder político y la

Iglesia y entre los propios integrantes de la misma, entre otras.

Pero por sobre todas las cosas, estos matrimonios prohibidos se conectan con dos temas que son independientes de la época y del lugar: la preocupación por la transparencia y la necesidad de garantizar la imparcialidad de quienes administran justicia.

Ricardo Palma, en sus "Tradiciones peruanas", narra que "cuando un oidor en Lima, por ejemplo, hastiado de una soltería pecaminosa o de una viudedad honesta que le impusiera castidad forzada, aspiraba a la media naranja que le hacía falta, escribía a uno de sus compañeros garnachas de México, Quito o Chile encargándole que le buscara esposa, determinando las cualidades físicas y morales que en ella se codiciaban, y aun estableciendo la cifra a que la dote debía ascender. Otros dejaban la elección al buen gusto y lealtad del comisionado". Así, el casamiento de un oidor era, "en toda la acepción de la frase, lo que se entiende por matrimonio a fardo cerrado, ni por muestra conocía la mercadería antes que la despachase la aduana".

BIBLIOGRAFÍA

- BURKHOLDER, Mark A y CHANDLER, D.S., *De la impotencia a la autoridad. La corona española y las audiencias en América. 1687-1808* Fondo de Cultura Económica. México. 1984.
- BURKHOLDER, Mark A. y CHANDLER, D.S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas. 1687-1821*. Greenwood Press. USA. 1982
- LOHMANN VILLENA, Guillermo, *Los Ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los Borbones. 1700-1821. Esquema de un estudio sobre un núcleo dirigente*. Escuela de Estudios Hispano-americanos. Sevilla, 1974.
- SCHÄFER, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*. Tomo II. La labor del Consejo de Indias en la administración colonial. Escuela de Estudios Hispanoamericanos. Sevilla. 1947.
- ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*. Editorial Perrot. Buenos Aires. 1975.
- ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *La organización judicial argentina en el período hispánico*. Editorial Perrot. Buenos Aires. 1981.
- MARILUZ URQUIJO, José María, "La Real Audiencia de Buenos Aires y la administración de justicia en lo criminal en el Interior del Virre-

nato". *Primer Congreso de Historia de los Pueblos de la Provincia de Buenos Aires*. La Plata, 1952.

MARILUZ URQUIJO José María, *El agente de la administración pública en Indias* Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Bs. As. 1998.

Hispanoamérica. 1493-1810. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

MATRAYA y RICCI, Juan Joseph, *Catálogo cronológico de pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales (1809)*. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires. 1978.

VILLARROEL, Gaspar de, *Gobierno eclesiástico-pacífico. Clásicos Ecuatorianos*.VI. Selección. Quito. 1943.

SOLÓRZANO PEREYRA, Juan de *Política Indiana*. Biblioteca de Autores Españoles. Ediciones Atlas. Madrid. 1972. Tomo IV.

PALMA, Ricardo, *Tradiciones peruanas*. Editorial Troquel. Buenos Aires. 1959.

1. La audiencia fue fundada ante la necesidad de asegurar la defensa del puerto y combatir el contrabando, pero al exilirlo casi totalmente y sumirse la ciudad de Buenos Aires en una pobreza total, fue suprimida en 1671 y vuelta a erigir en 1783, comenzando a funcionar el 8 de agosto de 1785.
2. Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, libro 2, tit. 16, ley 82, Consejo de la Hispanidad. 1943.
3. Lisboa, 26 de febrero de 1582; Cedula de Encinas, tomo I, p. 353; RLU L. 5, t. 2, l. 44; S. Lorenzo, 11 de junio de 1601; Madrid 18 de Junio de 1624, 24 de mayo de 1740; 23 de enero de 1754 y 23 de noviembre de 1764.
4. KONETZKE, ob. cit. consulta N° 564 y N° 10 (año 1692) N° 262 (año 1782).
5. KONETZKE, ob. cit. Consulta efectuada en Madrid, 5 de febrero de 1586; Madrid, 9 de marzo de 1690, Madrid, 28 de julio de 1692; Madrid, 29 de julio de 1782; Madrid, 27 de septiembre de 1790 y Madrid, 10 de junio de 1793.
6. KONETZKE, ob. cit. consulta N° 553.
7. KONETZKE ob. cit. consulta N° 335.
8. KONETZKE, ob. cit. consulta N° 564.
9. KONETZKE, ob. cit., consulta N° 564, año 1690; N° 553 año 1688 -y N° 10, año 1692.
10. KONETZKE, ob. cit., consulta N° 319, año 1790.
11. KONETZKE, ob. cit., consulta N° 564, año 1690; N° 10, año 1692.
12. KONETZKE, ob. cit., consulta N° 335, año 1793.
13. KONETZKE, ob. cit., consulta N° 10.
14. KONETZKE, ob. cit., consulta N° 319, año 1790.
15. KONETZKE, ob. cit., consulta N° 319.
16. KONETZKE, ob. cit., consulta N° 319, año 1790.
17. KONETZKE, ob. cit., consulta N° 429, año 1586.
18. KONETZKE, ob. cit., consulta N° 335, año 1793.
19. KONETZKE, ob. cit., consulta 335.
20. KONETZKE, ob. cit., consulta N° 429 Consulta del consejo de las Indias sobre la prohibición de casarse los oidores en su distrito, Madrid, 5 de febrero de 1586.
21. KONETZKE, ob. cit., consulta N° 335.
22. KONETZKE, ob. cit., consulta N° 335.
23. KONETZKE, ob. cit., consulta N° 335.
24. *Tratado analítico sobre la cedula real de 10 de febrero de 1575, y otras semejantes, que estrechamente prohíbe el matrimonio de los oidores y otros ministros en las provincias de Indias*.
25. Nos hemos referido específicamente al expediente planteado con respecto a Palomeque, en nuestro trabajo "Un matrimonio prohibido en el Buenos Aires virreinal: el caso del oidor Tomás Ignacio Palomeque", en prensa.

GARCÍA CHUECOS, "La Real Audiencia de Caracas. Apuntes para su historia", en LÓPEZ BOHÓRQUEZ, *La Real Audiencia de Caracas en la historiografía venezolana. Materiales para su estudio*. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Fuentes para la historia colonial de Venezuela. Caracas. 1986.

RUIZ GUIÑAZÚ, Enrique, *La Magistratura Indiana*, Buenos Aires, 1916.

RIPODAS ARDANAZ, Daisy, *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*. FE-CIC. Buenos Aires. 1977

RIPODAS ARDANAZ, Daisy, "Tratado analítico sobre la cédula real de 10 de febrero de 1575, y otras semejantes, que estrechamente prohíbe el matrimonio de los oidores y otros ministros en las provincias de Indias". *Revista de Historia del Derecho* N° 1. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires. 1973.

LAVRIN, Asunción, "La sexualidad en el México colonial. Un dilema para la Iglesia", en *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica, Siglos XV-XVII*. Grijalbo. México. 1991

FUENTES

KONETZKE, Richard, *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de*